



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 3 4 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de septiembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.S.A.C., en nombre y representación de J.M.E.C., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 401/2009 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación, la representante del afectado manifiesta que el 10 de abril de 2008, cuando el afectado circulaba con su vehículo por la carretera GC-21, a la altura del punto kilométrico 10+670, cayó sobre su vehículo una rama procedente de los árboles contiguos a la calzada, que le produjo desperfectos por valor de 594,66 euros, reclamando la consiguiente indemnización por los daños causados.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. El procedimiento se inicia el 3 de septiembre de 2008, mediante la presentación del escrito de reclamación, acompañado de diversa documentación relativa al caso y al procedimiento. Además, se realizaron los trámites que exige su normativa reguladora, salvo la apertura de la fase probatoria, puesto que no se propuso la práctica de prueba alguna.

El 9 de junio de 2009, se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

Se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6, de Las Palmas de Gran Canaria, lo que ni obsta, ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños materiales que se consideran derivados del funcionamiento del servicio. Por lo tanto, ostenta la requerida legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesado. Su representación ha resultado acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En este caso, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, porque se considera sobre la base de la instrucción practicada que concurren los requisitos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. En este supuesto, el accidente ha quedado en efecto probado por el Atestado de la Guardia Civil, cuyos agentes constataron la realidad del accidente y la causa del mismo.

Además, el Servicio tuvo conocimiento del accidente, constando una referencia al mismo en sus partes de actuación.

Por último, los desperfectos padecidos se han probado mediante el informe pericial presentado y lo expuesto en el Atestado referido.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, ya que los árboles contiguos a la calzada no se hallaban en condiciones de conservación adecuadas, ni se ha probado que sean objeto de poda regularmente, ni tampoco que se hubieran controlado suficientemente.

4. Ha resultado probada, además, la existencia de la requerida relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado, porque no concurre concausa alguna, y corresponde en exclusiva la responsabilidad patrimonial a la Administración.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación del interesado (pese a lo que indica incorrectamente su enunciado), es adecuada a Derecho por las razones expresadas. La indemnización solicitada, coincidente con la otorgada por la Administración, es correcta y está justificada mediante las facturas e informes periciales presentados.

C O N C L U S I Ó N

Es conforme la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede indemnizar al interesado, en la cuantía solicitada.